

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1160/2023

Sujeto Obligado:  
Universidad Autónoma de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



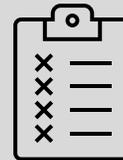
**Ponencia Del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez**

### ¿Qué solicitó?



Expediente que refleje el apartado XXX inciso a) , b) del artículo 121 de la ley de transparencia, referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELATIVO A:"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021.

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado



¿Por qué se inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta impugnada.

**Palabras Clave:** Falta de exhaustividad, negativa de la entrega de la información, no procesamiento de la información, gratuidad de la información.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	24
<b>IV. RESUELVE</b>	25

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Universidad</b>	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1160/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1160/2023**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El once de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166423000019 en la cual requirió lo siguiente:

“Expediente que refleje el apartado XXX inciso a), b) del artículo 121 (Capítulo II de las obligaciones de transparencia comunes) de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, referente al **CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021." (Sic)

2. El dos de febrero, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

" ...

*Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a través de oficio UACM/OAG/0038/2023 de fecha 19 de enero 2023 enviado por el Lic. Bernardo Donato Hidalgo Tobón, Abogado General, informando lo siguiente:*

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Oficina del Abogado General, no se localizó la información solicitada.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 13\_B de la Norma 4, la Coordinación de Obras y Conservación desempeña, entre otras, las siguientes funciones:

"... Artículo 13-B :

1. Aplicar las políticas, normas y procedimientos en materia de administración de obra directa y de obra bajo contrato.
4. Llevar a cabo la supervisión de la obras contratada con terceros;
5. Vigilar la aplicación de la normatividad general vigente en el D.F, en las obras que se realicen en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por administración directa o por contratos con terceros..."

Por lo anterior, se sugiere que se remita la solicitud que nos ocupa a la Coordinación de Obras y Conservación, por ser de su competencia.

*Así mismo, por medio de correo electrónico de fecha 20 de enero 2023 enviado por el Arq. Edgar Francisco Lizano Soberón, Coordinador de Obras y Conservación, informando lo siguiente:*

me refiero a su oficio UACM/UT/122/2023 mediante el que nos solicita dar atención a la solicitud de información 090166423000019 que requiere "el expediente que refleje el apartado XXX onciso a), b9 del artículo 121 ...referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVA A LA REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM en el año 1921.

al respecto le informo que la información solicitada se encuentra publicada a partir del 4o trimestre de 2021 en el micrositio de la Unidad de Transparencia de la UACM en el formato A121Fr.30B

*Así también se adjunta el contrato a la presente. Se anexa a la presente respuesta, el oficio emitido por el Abogado General en formato PDF. Al respecto, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante, contiene información confidencial, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al respecto se indica que información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:*

- Firma
- RFC
- Nombre del particular
- Clave de elector

*Por lo anterior, se determina la clasificación de información como reservada y confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

...

*Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho*

Instituto, en la siguiente dirección de internet: [http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A\\_2016-T03\\_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf](http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf)

En dicho Acuerdo el Pleno del INFOCDMX, determinó lo siguiente:

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*De lo ordenado por el INFOCDMX, se tiene que los Sujetos Obligados tienen la obligación de someter a su Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en la información a entregar derivado de una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, en caso de que en subsecuentes solicitudes de información, se entregue información con datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales.*

Al presente oficio de respuesta el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada en fecha 13 de agosto de 2021.
- Versión pública del Contrato UACM/COC/AD/SRO/001/221, Contrato de prestación de servicios relacionados con la obra, sobre la base de precios unitarios y tiempo relativo a: “Revisión estructural detallada de 11 (once) planteles sedes, inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM”.

3. El veintiuno de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta, mediante el cual señaló lo siguiente:

“ ...

*Es importante señalar que las respuestas son limitadas y/o escasas de información, pero indican que si existe un contrato ad012021 estudios estructurales, por lo tanto si existe la información solicitada dentro de la Coordinación de Obras y Conservación de la UACM, más sin embargo se refleja la entrega de la información incompleta, la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, la negativa a permitir la consulta directa de la información;  
y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.*

*anexo el archivo zip que contiene 3 documentos 1.- QUEJA 090166423000019 (oficio de queja formal), 2.- los archivos A121Fr30B (Excel) y 3.- Leyenda\_adjudicacion (pdf) descargados del portal de transparencia de la institucion UACM en donde se refleja como archivos adjuntados de lo señalado en oficio de queja adjuntado.*

*...” (Sic)*

4. El veinticuatro de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles aclare sus razones

o motivos de inconformidad conforme a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de la materia.

5. Con fecha dos de marzo, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como vía correo electrónico desahogo la prevención formulada mediante proveído de fecha veintisiete de febrero, a través del cual señaló literalmente lo siguiente:

“ ...

*dicha respuesta anterior es falsa ya que en dicho micrositio mencionado existe un link [https://transparencia.uacm.edu.mx/ART%C3%8DCULO\\_121\\_XXX.aspx](https://transparencia.uacm.edu.mx/ART%C3%8DCULO_121_XXX.aspx) en su portal de internet que no contiene ninguna información, en el expediente de la plataforma de transparencia adjunte los archivos A121Fr30B (Excel) y Leyenda\_adjudicacion (pdf) descargados del portal en comentario en donde se refleja que no contienen ningún tipo de información que refleje el apartado XXX. del artículo 121 (Capítulo II de las obligaciones de transparencia comunes) de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México*

*10.- En caso de que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública de todo el apartado XXX del artículo 121 de la presente ley, cabe mencionar que la información solicitada en todo momento es considerada información pública de oficio, a su vez la ley en comentario tienen como objetivos primordiales favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados y a contribuir con la transparencia y rendición de cuentas de los entes obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.*

*11.- Esta información pública de oficio no se encuentra en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello, ya que se buscó en el portal de transparencia de la institución <https://transparencia.uacm.edu.mx/> en las diferentes secciones de las obligaciones de transparencia y no se encontró.*

*12.- Por lo anterior se refleja que el ente obligado al no proporcionar la información pública, viola mi derecho a obtener la información pública solicitada conforme al apartado XXX inciso a) , b) del artículo 121 (Capítulo II de las obligaciones de transparencia comunes) de la ley de transparencia Con lo anterior pretendo señalar*

*los agravios que repercuten en mi derecho a solicitar información pública, ya que en el informe de ley anteriormente comentado se contraponen a mi derecho a obtener dicha información pública ya que mi solicitud en todo momento se fundamenta conforme al artículo 121 apartado XXX de la Ley de Transparencia...”(Sic)*

6. Con fecha siete de marzo, el Comisionado Ponente, tuvo por desahogada la prevención formulada a la parte recurrente mediante proveído de fecha veintisiete de febrero, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

7. Con fecha veintidós de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UACM/UT/1091/2023, signado por la encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

8. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos. Por lo que el plazo de quince días hábiles, para interponer el presente recuso de revisión **trascurió del tres al veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiuno de febrero, es decir el doceavo día del cómputo de plazo**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**

**b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio UACM/UT/1090/2023, de fecha veintidós de marzo, suscrito por la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio

expresado por la parte recurrente, sin embargo, de su lectura se advierte que reitera la respuesta original.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió lo siguiente:

“Expediente que refleje el apartado XXX inciso a), b) del artículo 121 (Capítulo II de las obligaciones de transparencia comunes) de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVO A: "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM" en el año 2021.” (Sic)

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“...  
*Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se da respuesta a través de oficio UACM/OAG/0038/2023 de fecha 19 de enero 2023 enviado por el Lic. Bernardo Donato Hidalgo Tobón, Abogado General, informando lo siguiente:*

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Oficina del Abogado General, no se localizó la información solicitada.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 13\_B de la Norma 4, la Coordinación de Obras y Conservación desempeña, entre otras, las siguientes funciones:

...Artículo 13-B:

1. Aplicar las políticas, normas y procedimientos en materia de administración de obra directa y de obra bajo contrato.
4. Llevar a cabo la supervisión de la obras contratada con terceros;
5. Vigilar la aplicación de la normatividad general vigente en el D.F. en las obras que se realicen en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por administración directa o por contratos con terceros...

Por lo anterior, se sugiere que se remita la solicitud que nos ocupa a la Coordinación de Obras y Conservación, por ser de su competencia.

*Así mismo, por medio de correo electrónico de fecha 20 de enero 2023 enviado por el Arq. Edgar Francisco Lizano Soberón, Coordinador de Obras y Conservación, informando lo siguiente:*

me refiero a su oficio UACM/UT/122/2023 mediante el que nos solicita dar atención a la solicitud de información 090166423000019 que requiere "el expediente que refleje el apartado XXX onciso a), b9 del artículo 121 ...referente al CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO RELATIVA A LA REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM en el año 1921.

al respecto le informo que la información solicitada se encuentra publicada a partir del 4o trimestre de 2021 en el micrositio de la Unidad de Transparencia de la UACM en el formato A121Fr 30B

*Así también se adjunta el contrato a la presente. Se anexa a la presente respuesta, el oficio emitido por el Abogado General en formato PDF. Al respecto, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante, contiene información confidencial, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al respecto se indica que información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:*

- Firma
- RFC
- Nombre del particular
- Clave de elector

*Por lo anterior, se determina la clasificación de información como reservada y confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública. Lo anterior de conformidad*

*con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

...

*Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet: [http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A\\_2016-T03\\_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf](http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf)*

*En dicho Acuerdo el Pleno del INFOCDMX, determinó lo siguiente:*

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el*

*Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*De lo ordenado por el INFOCDMX, se tiene que los Sujetos Obligados tienen la obligación de someter a su Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en la información a entregar derivado de una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, en caso de que en subsecuentes solicitudes de información, se entregue información con datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales.*

Al presente oficio de respuesta el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada en fecha 13 de agosto de 2021.
- Versión pública del Contrato UACM/COC/AD/SRO/001/221, Contrato de prestación de servicios relacionados con la obra, sobre la base de precios unitarios y tiempo relativo a: "Revisión estructural detallada de 11 (once) planteles sedes, inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM".

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo de conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria solicitando que en el presente caso se determine el sobreseimiento en el recurso de revisión por quedar sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** De la lectura realizada al escrito de desahogo de la prevención formulada, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al no entregar la información pública conforme al apartado a apartado XXX inciso a) , b) del artículo 121 de la ley de transparencia.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo anterior se procederá al análisis del **único agravio**, del particular, para lo cual es importante señalar que de acuerdo con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>5</sup>

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Precisado lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente pretende, acceder a información relativa a obligaciones de Transparencia Comunes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracción XXX, de la Ley de Transparencia.

Con relación al artículo 121, fracción XXX, la Ley de Transparencia establece que **toda información relacionada con licitaciones públicas es de acceso público**, para mayor referencia se trae a la vista el contenido del precepto normativo:

*“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

**a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. **El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;**
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorio
12. Los que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

**b) De las Adjudicaciones Directas:**

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito
- ...

De la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar y publicar la información referente a los programas Operativos Anuales como es en este caso respecto a materia de obra pública, así como los contratos o convenios celebrados, por parte del sujeto obligado, por lo que, si bien es cierto, el grado de desagregación exigido en la solicitud es específico, al requerir el acceso al expediente generado en la celebración del Contrato de servicios relacionados con la obra, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a: "Revisión estructural detallada de 11 (once) planteles y sedes, inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM" en el año 2021."

Es evidente que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información, por lo tanto, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía, a que con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el criterio 03/17 emitido por el INAI, proporcione la información en el grado de desagregación que obre en sus archivos es decir conforme a lo establecido en los artículo 121 fracción XXX, de la Ley de Transparencia, en apego en los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al ser información relativa a obligaciones de transparencia comunes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta, para lo cual:

- Deberá de proporcionar la información solicitada en el grado de desagregación que obre en sus archivos, es decir en los términos establecidos en la fracción XXX del artículo 121, de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/219 emitido por el Pleno de este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**